

Radicación: 760013103004-2019-00175-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO BBVA

Demandados: LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. – IMPORFENIX SAS
Y JEICY FRUIT S.A.

Auto No. 529

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA, por intermedio de su representante legal y mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a las sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.- IMPORFENIX SAS y JEICY FRUIT S.A. y al señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital e intereses de plazo relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual fue aclarado mediante proveído del 14 de noviembre del mismo año, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 26 de julio de 2019 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quienes contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

La sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. – IMPORFENIX SAS, por haber sido admitida a trámite de reorganización empresarial, fue excluida como demandada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006.

Posteriormente en audiencia celebrada el día 07 de febrero del presente año, al

momento de llevar a cabo la conciliación se llegó al acuerdo de pago propuesto por el aquí demandado, se dispuso que en caso que dentro de los 30 días siguientes (07 de marzo de 2023) no se hubiere dado cumplimiento al mismo, se procedería a dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, teniendo como renunciadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera que la fecha pactada se encuentra más que superada y encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que los rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, notificado al demandante por estado del 11 de septiembre del mismo año y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y se renunció a las excepciones propuestas por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. y del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de **\$ 66.790.027,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **089** DE HOY **30 MAY 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria